

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”.
NIT. 900123215-1
DEMANDADO: JOSE ISABEL FERNANDEZ MOLINA. C.C. 77.182.584.
NORIS ESTHER MARTINEZ MERCADO. C.C. 1.065.131.680.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-00511-00
ASUNTO: Se ordena oficial desembargo.

Auto No. 1817

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandante y a lo ordenado por este despacho en auto No. 2088 de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, este despacho ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que procedan con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

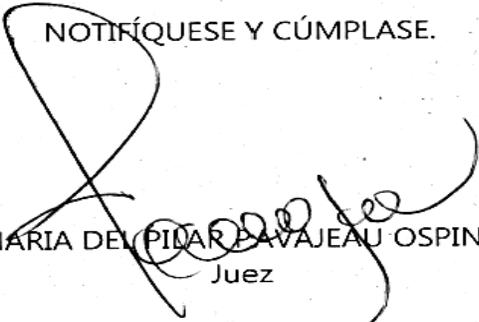
- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ISABEL FERNANDEZ MOLINA C.C. 77.182.584, distinguido con el folio de matrícula N° 190-77151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, inmueble ubicado de la carrera 38ª N° 18-26 Barrio JOSE ANTONIO GALAN en Valledupar – Cesar; con numero de Escritura Pública 1360 de fecha 09 de junio de 2005 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar descrito como un Lote de Terreno Urbano, junto con la casa, con una extensión de CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (104.37Mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE- Con propiedad de NEYRIS OFELLIA LOPEZ REYES, en 16 metros; SUR- Con propiedad de la Asociación Vendedora, en 17 metros; ESTE- CON LA CARRERA 38ª, en 6 metros; OESTE- Con la carrera 39ª, en 6.50 metros, según consta en la escritura N° 360, de la Notaria Primera del circuito de Valledupar.*

Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La presente medida fue decretada mediante No. 0964 de fecha 18 de mayo de 2016 y comunicada mediante oficio N° 01045 de fecha de 26 de mayo de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

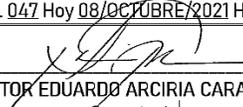
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : RAFAEL OVIEDO ARANGO HOYOS
Demandado : BERNARDO GARCIA CORTEZANO
ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01515-00
Asunto : Se ordena prestar caución.

Auto:2730

Previo a señalar la fecha de audiencia de que trata el artículo 309 solicitada por la opositora BEATRIZ SOFIA GARCIA ARAUJO, el Despacho la requiere, para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por el pago de las posibles condenas, cosas y perjuicios a las que hubiesen lugar, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.; El monto asegurable de la póliza a constituir por el opositor corresponderá al monto de 15 salarios mínimo legal mensuales vigentes (smlmv), lo anterior dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
"COOALMARENDA" NIT. 804.014.201-1
Demandados : EDUAR MANUEL BLANCO BARANOA C.C. 1.067.808.630
: PEDRO LUIS CALDERÓN GIL C.C. 77.091.806
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00459-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2731

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados EDUAR MANUEL BLANCO BARANOA C.C. 1.067.808.630 y PEDRO LUIS CALDERÓN GIL C.C. 77.091.806 en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0324 de fecha 01 de febrero del 2018.

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados EDUAR MANUEL BLANCO BARANOA C.C. 1.067.808.630 y PEDRO LUIS CALDERÓN GIL C.C. 77.091.806 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCAMIA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2127 de fecha 06 de mayo de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ. C.C 13.744.924.
PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ. C.C 63.549.810.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S. NIT. 901014072-1.
BYRON DARIO MARIN PAYARES. C.C 1.098.644.625.
ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO. C.C 1.065.578.232.
LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO. C.C 7.573.493.
ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ. C.C 1.065.593.034
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-003-2017-00522-00.
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente – corre traslado y reconoce personería.

AUTO N° 2725

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener a los demandados LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO C.C 7.573.493 y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ C.C 1.065.593.034 notificados por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.
3. Por otro lado, teniendo en cuenta los poderes presentados por los demandados, se le reconoce la personería a la doctora LADIS INES CORONADO GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.002.190 y tarjeta profesional No. 209218 del C.S. de la J. como apoderada judicial de los demandados: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO NIT. 901014072-1, BYRON DARIO MARIN PAYARES C.C. 1.098.644.625, ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO C.C. 1.065.578.232, LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO C.C 7.573.493, y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ C.C 1.065.593.034, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IRMA ROSA MAESTRE 27.561.969
Demandado : ARLENIS SIERRA MONTAÑO C.C. 39.490.901
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01135-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2662

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA
Demandado : JOSE JUNA REDOINDO LOPEZ
LAUDIO CECILIA MAESTRE GUILLEN
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01190-00
Asunto : Fijar el proceso en lista de traslado para dictar
Sentencia anticipada

Auto:2704

Teniendo en cuenta que las contestaciones de las demandas no solicitaron practica de pruebas, por otro lado, se observa que solo aportaron pruebas documentales las cuales se tendrán como pruebas y su valor probatorio se le dará en el momento respectivo.

Finalmente se observa en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : DANIEL SEGUNDO GIL.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01208-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2671

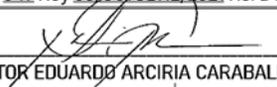
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado, DANIEL SEGUNDO GIL, so pena , de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

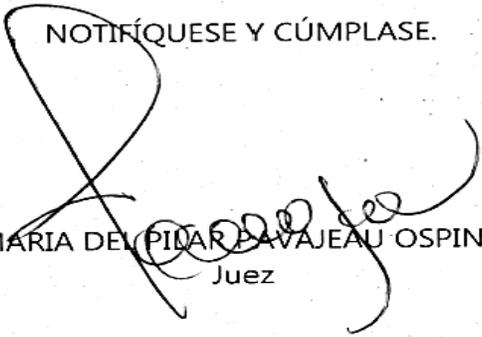
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : MARÍA GENITH SÁENZ SÁNCHEZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01211-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2706

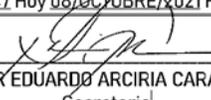
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado, MARÍA GENITH SÁENZ SÁNCHEZ, so pena , de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS MARIO PERPIÑAN GIRALDO. C.C. 1.065.639.894
Demandado: JOSE ANGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01471 00
Asunto: Auto ordena inmovilización.

Auto: 2733

En atención al oficio Nro. 7084361 emanado de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el Despacho ordena la inmovilización del vehículo de Placa del vehículo: MJY413, marca: HYUNDAI; Tipo: SEDAN; Modelo: 2012; Color: PLATA; Motor: G4FABU761937; No. Chasis: KMHCT41CACU195221, de propiedad del demandado JOSE ANGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524.

Para tal efecto ofíciase al comandante de POLICÍA – SIJIN, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este juzgado en el proceso de referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art.111 C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00036-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2703

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 7 el cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandante solicita la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y el apoderado de la parte demandada se opone a la práctica de dicha prueba arguyendo lo señalado en el artículo 195 del C.G.P. y 202 del mismo código, por lo que solicita se acepte la oposición y se desestime la prueba.

Ahora bien, al revisar la solicitud de practica prueba del interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada, se observa que una de las etapas de la audiencia, según lo señalado por el artículo 372 del C.G.P. en su Nral 7 es escuchar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

en interrogatorio de parte el cual se practicaran en la audiencia inicial, así las cosas se dispone en consecuencia denegar la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia se dispone escuchar en interrogatorio de parte al representante legal de la demandada: Se cita a representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RITA CRUZ OCAÑA MARTINEZ, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 44-45 del cuad. ppa, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. OFICIO

Solicita se oficie la Fundación LM ASEGURAMOS Educadores y trabajadores de Colombia/Funecol, para que remita a ordenes de este juzgado, certificado de la Señora MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS identificada con C.C. N° 26.876.495:

- Copia completa de la póliza de seguros VIDA GRUPO FAMILIAR N° 9-17-3000005 expedida por su representada de fecha 21 de octubre de 2012 plan D, con vigencia del 1 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013.
- Comunicación mediante la cual la demandante solicito reconocimiento de la póliza con sus respectivos anexos.
- Comunicación mediante la cual fue respondida la solicitud a la demandante por parte de la Fundación social LM Aseguramos Educadores y Trabajadores de Colombia/Funecol.

Por su parte el apoderado de la parte demandante en su escrito por medio del cual descurre la contestación de la demanda solicita se abstenga de practicarla en virtud a lo reglado por el artículo 173 del C.G.P. ya que las parte por medio del derecho de petición podrá solicitarla directamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Ahora bien, observa el despacho que con el fin de traer unos mejores elementos de juicio y pruebas, se dispone acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandan y en consecuencia se dispone:

Ofíciase a la asegurado LM ASEGURAMOS Educadores y trabajadores de Colombia/Funecol, con el fin a que remita a ordenes de este juzgado, certificado de la Señora MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS identificada con C.C. N° 26.876.495 y a este proceso:

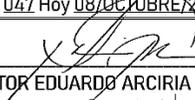
- Copia completa de la póliza de seguros VIDA GRUPO FAMILIAR N° 9-17-3000005 expedida por su representada de fecha 21 de octubre de 2012 plan D, con vigencia del 1 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013.
- Comunicación mediante la cual la demandante solicito reconocimiento de la póliza con sus respetivos anexos.
- Comunicación mediante la cual fue respondida la solicitud a la demandante por parte de la Fundación social LM Aseguramos Educadores y Trabajadores de Colombia/Funecol.

DE OFICIO

1. Ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que certifique con destino a este proceso si en ese juzgado se tramita o tramite proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Contractual seguido por MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS radicado bajo el número 2018-00044, certifique contra que compañía aseguradora se tramite ese proceso y remita copia de la póliza de seguro anexa al mismo, lo anterior con el fin de tener como prueba en el presente proceso. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FABIO HERNÁN LACOUTURE ARÉVALO C.C. 77.019.358
Demandado : ELIZABETH JAIMES RUEDA 63.312.519
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01021-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2663

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

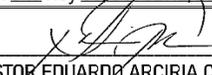
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S NIT. 901117896-4
Demandado : GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A NIT. 804017887-7
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01021-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2663

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

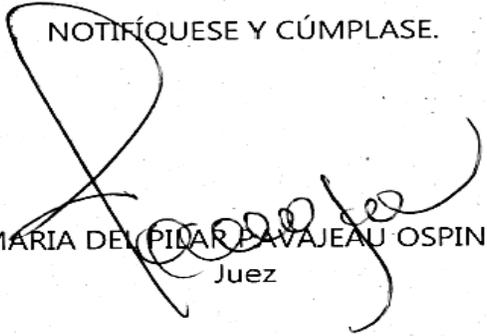
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

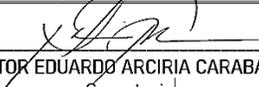
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
Demandado : LUIS CARLOS MAESTRE SUAREZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01063-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2723

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS CARLOS MAESTRE SUAREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

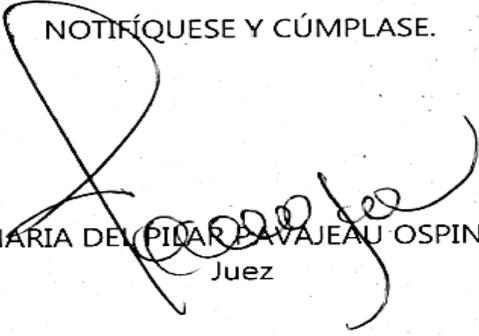
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
Demandado : PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01064-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2665

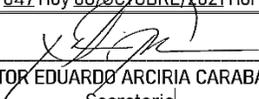
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

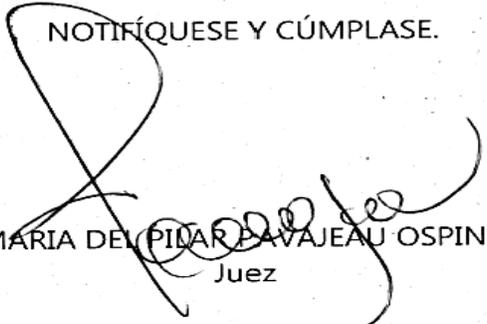
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOMPARTIR S.A.
Demandado : LUSMILA INÉS GÓMEZ NAVAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01079-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2666

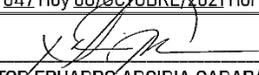
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUSMILA INÉS GÓMEZ NAVAS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

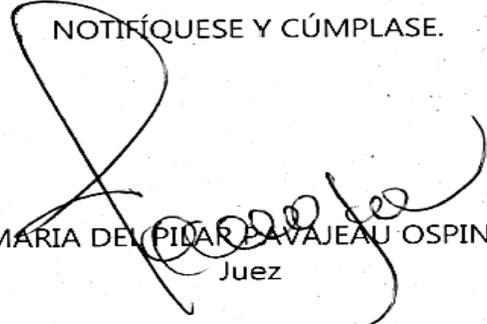
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado : OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01176-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2724

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INVERSIONES J.U DEL CESAR LTDA NIT. 900.399.546-7
Demandado : CIPRIANO ORTIZ DURAN C.C. 77.165.131
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01185-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2721

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante : WILFRIDO RADA ACOSTA.
Demandado : CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PANTOJA.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01191-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2722

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PANTOJA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : NORBERTO ALCIDES ÁLZATE PINEDA.
Demandado : DARIO POZO MURGAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01227-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2707

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado, DARIO POZO MURGAS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES – COOSERSO.
Demandado : JOSÉ RICARDO ARCIA GUERRA.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01312-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2667

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSÉ RICARDO ARCIA GUERRA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA.
Demandante : MOVIAVAL S.A.S.
Demandado : JEAN CARLOS ALVARADO MORENO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01313-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2668

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JEAN CARLOS ALVARADO MORENO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

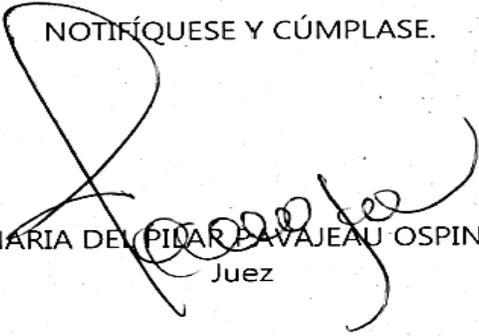
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante : MOVIAVAL S.A.S.
Demandado : SANTIAGO ENRIQUE AGUILAR CANTILLO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01315-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2669

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado SANTIAGO ENRIQUE AGUILAR CANTILLO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

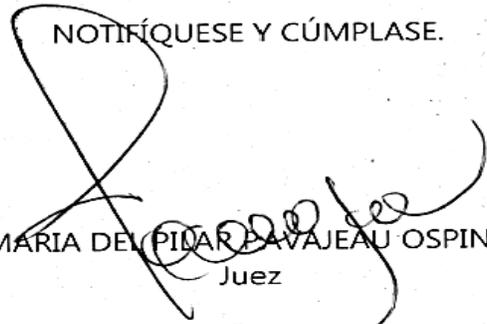
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado : DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01318-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2670

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. NIT. 900303927-8.
Demandado : DISTRIBUIDORA FARMACLICK S.A.S. NIT. 901080566-7.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01373-00
Asunto : SE RECONOCE PERSONERIA Y SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2729

En atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandante, se le reconoce personería al doctor HUGO ARMANDO BRIGARD CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.582.756 y tarjeta profesional No. 220547 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado DISTRIBUIDORA FARMACLICK, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : CONCEPCION PARODIS OCHOA
Demandado : EDGAR MOLINA VASQUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00491-00
Asunto : Fijar el proceso en lista de traslado para dictar
Sentencia anticipada

Auto:2705

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda solicitó practica de pruebas testimoniales de los señores LUIS TABORDA, JORGE LUIS CATRO VILLAREAL y EDGARDO DE JESUS MOLINA VASQUEZ, el despacho se abstiene de decretar los mismos teniendo en cuenta que nos especifica que se pretendía probar con ellos, por otro lado, se observa que solo aportaron pruebas documentales las cuales se tendrán como pruebas y su valor probatorio se le dará en el momento respectivo.

Finalmente se observa en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

A folio 27 del cuaderno principal la apoderada de la parte demandante solicita el link del expediente digitalizado, se dispone por secretaria digitalícese el presente proceso y remítase el link del expediente digital a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO POPULKAR S.A.
Demandado : JOSE DE JESUS PLATA SUAREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00615-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2702

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 4 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 30 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal del demandante doctor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado JOSE DE JESUS PLATA SUAREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7
Demandados: LEONELLA MARIELA SOCARRAS REDONDO C.C. 40915848
DIANA MARCELA LEAL FUENTES C.C.1065587412
Radicación: 20001 41 89 001 2020 00042 00
Asunto: Se decreta suspensión del proceso.

AUTO No. 2728

En atención al escrito presentado por el doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZUELTA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz -Pacífico- Sede Valledupar) donde indica que, la demandada en el asunto de la referencia radicó solicitud de “Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” y solicita la suspensión INMEDIATA del proceso que cursa en contra de DIANA MARCELA LEAL FUENTES , así como el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas en contra de la demandada, con base al cumplimiento de la negociación de deudas No. 000066-21 de fecha 29 de julio de 2021, ya que lo anterior fue aceptado y aprobado por el 61.46% de los acreedores de la señora DIANA MARCELA LEAL FUENTES y establecido explícitamente dentro del acta de negociación en sus numerales 9, 10 y 11 del acta de negociación de deuda, este Despacho de conformidad con el artículo 545 num. 1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 548 *ibídem*, este despacho ORDENA:

1°. - Suspender el proceso de la referencia frente a la demandada DIANA MARCELA LEAL FUENTES, C.C. 1.065.587.412.

2°. - Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada DIANA MARCELA LEAL FUENTES dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DIANA MARCELA LEAL FUENTE, C.C. 1.065.587.412, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario en BANCOLOMBIA. Para su efectividad, comuníquese a la entidad bancaria correspondiente esta decisión.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Dicha medida fue decretada mediante auto No. 575 de fecha 03 de marzo de 2020.

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA MARCELA LEAL FUENTES C.C. 1.065.587.412, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2018, LINEA: SAIL, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: LCU*172093101, PLACA: EGW-116. Para su efectividad,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

comuníquese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Paz, Cesar, esta decisión.

Dicha medida fue decretada mediante auto No. 575 de fecha 03 de marzo de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

3°.- Comuníquese esta decisión al doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZUELTA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz -Pacífico- Sede Valledupar), a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz y a Bancolombia.

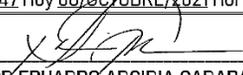
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT. 900.857.538
CLAUDIA PATRICIA DULCEY BERARDINELLI C.C 49.761.202
SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO C.C 1.122.810.298
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00644-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Auto No. 2732

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT. 900.857.538, CLAUDIA PATRICIA DULCEY BERARDINELLI C.C 49.761.202 y SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO C.C 1.122.810.298 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 749 de fecha 19 de marzo del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III
NIT. 901.013.943-5
DEMANDADOS: YOLIMA OSPINO AROCA C.C. 36.591.593
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00429-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2673

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III y en contra de YOLIMA OSPINO AROCA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L* (\$2.060.000), por concepto de cuotas de administración de 2018, 2019, 2020 y 2021 discriminadas de la siguiente manera.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2018 hasta 30 de junio de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2018 hasta 31 de julio de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2018 hasta 31 de agosto de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2018 hasta 30 de septiembre de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de octubre de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2018 hasta 30 de noviembre de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018.
 - Por la suma de *CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2019 hasta 31 de enero de 2019.
 - Por la suma de *CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2019 hasta 28 de febrero de 2019.
 - Por la suma de *CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2019 hasta 31 de marzo de 2019.
 - Por la suma de *CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2019 hasta 30 de abril de 2019.
 - Por la suma de *CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2019 hasta 31 de mayo de 2019.
 - Por la suma de *CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2019 hasta 30 de junio de 2019.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2019 hasta 31 de agosto de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2019 hasta 31 de octubre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2020 hasta 31 de enero de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2020 hasta 28 de febrero de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2020 hasta 31 de octubre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de enero de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2021 hasta 28 de febrero de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2021 hasta 31 de marzo de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2021 hasta 30 de abril de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2021 hasta 31 de mayo de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2021 hasta 30 de junio de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, C.C. 77.094.805 y T.P. 274.204, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL NIT. 900293125-3
DEMANDADOS: GUILLERMO JOSE FANDIÑO C.C. 12.629.854
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00430-00.
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2675

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

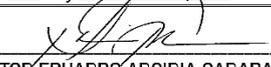
- 1) Discrimine con claridad hasta cuando generan los intereses corrientes pues en la demanda los solicita desde el 20 de febrero del 2020 al 30 de abril del 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, cuando este tipo de intereses se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 artículo 82 C.G.P.)
- 2) Indique desde cuando se generan los intereses moratorios pues en la demanda indica que es a partir del 30 diciembre de 2020 y estos se generan es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. (núm. 4 artículo 82 C.G.P.)
- 3) Aclare las facultades otorgada en el poder especial dado a HERNANDO GONORA ARIAS, C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942, pues en el mencionado documento se señala que se le da poder con el fin de obtener el pago contenido en el pagaré por la suma \$12.630.500 firmado por el deudor y el valor contenido en el titulo valor adjunto en la demanda es por el valor de \$12,600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA NIT. 901.151.506-0
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ C.C. 1.065.595.482
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00431-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 2676

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA y en contra DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON SEISCIENTOS OCHENYA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L* (\$1.687.119), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 01 de abril de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 2 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería ala doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, C.C. 1.065.564.343 y T.P. 258.473, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL NIT. 900293125-3
DEMANDADOS: LAURA LORENA GUARIN ORTIZ C.C. 1.013.596.061
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00432-00.
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No. 2678

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Discrimine con claridad hasta cuando generan los intereses corrientes pues en la demanda los solicita desde el 26 de febrero del 2018 al 30 de mayo de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, cuando este tipo de intereses se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 artículo 82 C.G.P.)
- 2) Indique desde cuando se generan los intereses moratorios pues en la demanda indica que es a partir del 30 de mayo de 2021 y estos se generan es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. (núm. 4 artículo 82 C.G.P.)
- 3) Aclare las facultades otorgada en el poder especial dado a HERNANDO GONGORA ARIAS, C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942, pues en el mencionado documento se señala que se le da poder con el fin de obtener el pago contenido en el pagaré por la suma \$4.702.000 pesos firmado por el deudor y el valor contenido en el titulo valor adjunto en la demanda es por el valor de \$4.700.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: JUAN JOSE GUTIERREZ GALVIS C.C. 77.169.095
 DEMANDADOS: JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ C.C. 77.197.047
 DIVA NISETH CUBIDES ROJAS C.C. 52.554.269
 RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00433-00.
 ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 2679

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN JOSE GUTIERREZ GALVIS y en contra de JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ y DIVA NISETH CUBIDES ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$9.350.000), por concepto de los cánones de arrendamiento, discriminados de la siguiente manera:

LIQUIDACION CANON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS			
NUMERO	MES	AÑO	VALOR
1	ENERO	2019	\$850.000
2	FEBRERO	2019	\$850.000
3	MARZO	2019	\$850.000
4	ABRIL	2019	\$850.000
5	MAYO	2019	\$850.000
6	JUNIO	2019	\$850.000
7	JULIO	2019	\$850.000
8	AGOSTO	2019	\$850.000
9	SEPTIEMBRE	2019	\$850.000
10	OCTUBRE	2019	\$850.000
11	NOVIEMBRE	2019	\$850.000
TOTAL			\$9.350.000

- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por LORAINÉ BEATRIZ TRESPALACIOS MORALES, C.C.1.065.811.220 y T.P. 293.303, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

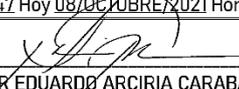
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT. 900628911-6
 DEMANDADOS: JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ C.C. 12.720.906
 RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00434-00.
 ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2681

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA y en contra de JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L* (\$4.240.000), por concepto de cuotas de administración en mora, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTAS DE ADMINISTRACION	
FECHA	SALDO
31/01/2020	\$240.000
29/02/2020	\$250.000
31/03/2020	\$250.000
30/04/2020	\$250.000
21/05/2020	\$250.000
30/06/2020	\$250.000
31/07/2020	\$250.000
21/08/2020	\$250.000
31/09/2020	\$250.000
31/10/2020	\$250.000
31/11/2020	\$250.000
31/01/2021	\$250.000



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR- CESAR

28/02/2021	\$250.000
31/03/2021	\$250.000
30/04/2021	\$250.000
31/05/2021	\$250.000
TOTAL:	\$4.240.000

- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DARWIN ESNEYDER ARIAS GARCIA, C.C. 1.065.567.721 y T.P. 270.574, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y se reconoce personería a ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, C.C. 1.065.811.546 y T.P. 320.909, como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
 ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
 Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: CARMEN MARIA SANCHEZ CAMPO C.C. 39.069.268
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00435-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 2683

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y en contra de CARMEN MARIA SANCHEZ CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L* (\$23.844.236), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 121000347149-8999020001566052-5432805437884868.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.626.569), por concepto de los intereses moratorios causados a la fecha del 05 de mayo de 2021.
- c) Por lo intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a), a la tasa legal permitida, causados desde el día 6 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$99.879), por concepto de capital por otros conceptos liquidados a fecha de 5 de mayo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C. 8.744.085 y T.P. 51.194, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

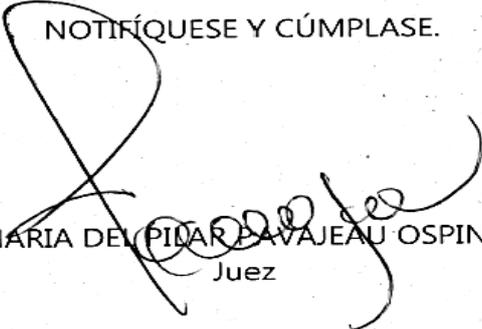


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

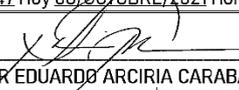
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III
NIT. 901.013.943-5
DEMANDADOS: ROLFI YESITH PEREZ ZARATE C.C. 1.120.742.776
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00436-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2685

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III y en contra de ROLFI YESITH PEREZ ZARATE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$2.972.655), por concepto de cuotas de administración de 2016,2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 discriminadas de la siguiente manera.
- Por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$12.515), por concepto de cuota de administración desde 1 de diciembre de 2016 hasta 16 de diciembre 2016.
 - Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.535), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2017 hasta 31 de enero de 2017.
 - Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.535), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2017 hasta 28 de febrero de 2017.
 - Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.535), por concepto de la cuota de administración desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017.
 - Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.535), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2017 hasta 30 de abril de 2017.
 - Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2017 hasta 31 de mayo de 2017.
 - Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2017 hasta 30 de junio de 2017.
 - Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2017 hasta 31 de julio de 2017.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2017 hasta 31 de agosto de 2017.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2017 hasta 30 de septiembre de 2017.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2017 hasta 31 de octubre de 2017.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2017.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2018 hasta 31 de enero de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2018 hasta 28 de febrero de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2018 hasta 31 de marzo de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2018 hasta 30 de abril de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2018 hasta 31 de mayo de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2018 hasta 30 de junio de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2018 hasta 31 de julio de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2018 hasta 31 de agosto de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2018 hasta 30 de septiembre de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de octubre de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2018 hasta 30 de noviembre de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2019 hasta 31 de enero de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2019 hasta 28 de febrero de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2019 hasta 31 de marzo de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2019 hasta 30 de abril de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2019 hasta 31 de mayo de 2019.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2019 hasta 30 de junio de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2019 hasta 31 de agosto de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2019 hasta 31 de octubre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2020 hasta 31 de enero de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2020 hasta 28 de febrero de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de octubre de 2020 hasta 31 de octubre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de diciembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de enero de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de febrero de 2021 hasta 28 de febrero de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de marzo de 2021 hasta 31 de marzo de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$58.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de abril de 2021 hasta 30 de abril de 2021.
 - Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$58.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de mayo de 2021 hasta 31 de mayo de 2021.
 - Por la suma de CINCUENTA OCHO MIL PESOS M/L (\$58.000), por concepto de cuota de administración desde el 1 de junio de 2021 hasta 30 de junio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de las obligaciones.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, C.C. 77.094.805 y T.P. 274.204, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: AURA DELFINA MAESTRE PONCE C.C. 49.790.507
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00438-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 2687

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra AURA DELFINA MAESTRE PONCE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L* (\$13.319.524.82), por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 4163 320017569.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L* (\$1.430.651.50), por conceptos de intereses de plazo, correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 16 de septiembre de 2020 hasta la cuota de fecha de 16 de junio de 2021.
- d) Por la suma de *CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L* (\$409.862), por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré de fecha de 10 de enero de 2014.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 25 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de AURA DELFINA MAESTRE PONCE C.C. 49.790.507 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-133796. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).



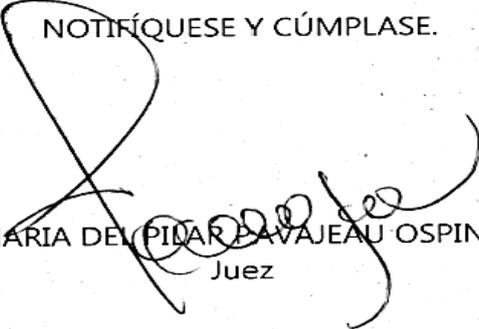
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

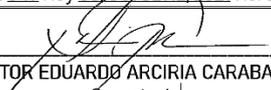
SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III NIT No. 901.013.943-5
 DEMANDADOS: HERNAN JOSE BULA GONZALEZ CC 12.646.975
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00441-00.
 ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2690

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III y en contra de HERNAN JOSE BULA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.706.055)* por concepto de cuota de administración adeudado, discriminados así:

- Cuota de Administración desde el 01/05/2017 hasta el 31/05/2017, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$46.055,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2017 hasta el 30/06/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2017 hasta el 31/07/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/08/2017 hasta el 31/08/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/09/2017 hasta el 30/09/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2017 hasta el 31/10/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/11/2017 hasta el 30/11/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2017 hasta el 31/12/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2018 hasta el 31/01/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2018 hasta el 28/02/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2018 hasta el 31/03/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2018 hasta el 30/04/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/05/2018 hasta el 31/05/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2018 hasta el 30/06/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2018 hasta el 31/07/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/08/2018 hasta el 31/08/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/09/2018 hasta el 30/09/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2018 hasta el 31/10/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- Cuota de Administración desde el 01/11/2018 hasta el 30/11/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2018 hasta el 31/12/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2019 hasta el 28/02/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2019 hasta el 31/03/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2019 hasta el 30/04/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/05/2019 hasta el 31/05/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2019 hasta el 30/06/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2019 hasta el 31/07/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/08/2019 hasta el 31/08/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/09/2019 hasta el 30/09/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2019 hasta el 31/10/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2019 hasta el 31/12/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2020 hasta el 31/01/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2020 hasta el 28/02/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2020 hasta el 31/03/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2020 hasta el 30/04/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/05/2020 hasta el 31/05/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)..
- Cuota de Administración desde el 01/06/2020 hasta el 30/06/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)
- Cuota de Administración desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)..
- Cuota de Administración desde el 01/08/2020 hasta el 31/08/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)
- Cuota de Administración desde el 01/09/2020 hasta el 30/09/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/11/2020 hasta el 30/11/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2020 hasta el 31/12/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2021 hasta el 31/01/2021, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2021 hasta el 28/02/2021, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2021 hasta el 31/03/2021, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- Cuota de Administración desde el 01/04/2021 hasta el 30/04/2021, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000,00).
 - Cuota de Administración desde el 01/05/2021 hasta el 31/05/2021, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000,00).
 - Cuota de Administración desde el 01/06/2021 hasta el 30/06/2021, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000,00).
- b) Por los intereses moratorios, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, C.C. 77.094.805 y T.P. 274.204 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III NIT No. 901.013.943-5
 DEMANDADOS: NISANDRA SABINA ALVAREZ LEON CC 49.766.094
 RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00443-00.
 ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2692

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III y en contra de NISANDRA SABINA ALVAREZ LEON por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *TRES MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.005.938)* por concepto de cuota de administración adeudado, discriminados así:

- Cuota de Administración desde el 01/12/2016 hasta el 31/12/2016, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$45.798,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2017 hasta el 31/01/2017, la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$62.535,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2017 hasta el 28/02/2017, la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$62.535,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2017 hasta el 31/03/2017, la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$62.535,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2017 hasta el 30/04/2017, la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$62.535,00).
- Cuota de Administración desde el 01/05/2017 hasta el 31/05/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2017 hasta el 30/06/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2017 hasta el 31/07/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/08/2017 hasta el 31/08/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/09/2017 hasta el 30/09/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2017 hasta el 31/10/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00)..
- Cuota de Administración desde el 01/11/2017 hasta el 30/11/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00)
- Cuota de Administración desde el 01/12/2017 hasta el 31/12/2017, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2018 hasta el 31/01/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2018 hasta el 28/02/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2018 hasta el 31/03/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2018 hasta el 30/04/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/05/2018 hasta el 31/05/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2018 hasta el 30/06/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2018 hasta el 31/07/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).



- Cuota de Administración desde el 01/08/2018 hasta el 31/08/2018, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00)..
- Cuota de Administración desde el 01/09/2018 hasta el 30/09/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)
- Cuota de Administración desde el 01/10/2018 hasta el 31/10/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)..
- Cuota de Administración desde el 01/11/2018 hasta el 30/11/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2018 hasta el 31/12/2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2019 hasta el 28/02/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2019 hasta el 31/03/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2019 hasta el 30/04/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/05/2019 hasta el 31/05/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2019 hasta el 30/06/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2019 hasta el 31/07/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/08/2019 hasta el 31/08/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/09/2019 hasta el 30/09/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2019 hasta el 31/10/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2019 hasta el 31/12/2019, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2020 hasta el 31/01/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/02/2020 hasta el 28/02/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/03/2020 hasta el 31/03/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/04/2020 hasta el 30/04/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)
- Cuota de Administración desde el 01/05/2020 hasta el 31/05/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/06/2020 hasta el 30/06/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/08/2020 hasta el 31/08/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00)
- Cuota de Administración desde el 01/09/2020 hasta el 30/09/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/11/2020 hasta el 30/11/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/12/2020 hasta el 31/12/2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
- Cuota de Administración desde el 01/01/2021 hasta el 31/01/2021, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).



- Cuota de Administración desde el 01/02/2021 hasta el 28/02/2021, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
 - Cuota de Administración desde el 01/03/2021 hasta el 31/03/2021, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00).
 - Cuota de Administración desde el 01/04/2021 hasta el 30/04/2021, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000,00).
 - Cuota de Administración desde el 01/05/2021 hasta el 31/05/2021, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000,00).
 - Cuota de Administración desde el 01/06/2021 hasta el 30/06/2021, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000,00).
- b) Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, C.C. 77.094.805 y T.P. 274.204 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LMS ASERDIR S.A.S NIT. 9006546358
DEMANDADO: EIRA LUZ COTES SILVA C.C. 49.783.264
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-005-2021-00444-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2694

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante LMS ASERDIR S.AS. (art. 84 núm. 2 y 85 inc. 2 del C.G.P.)

Se tiene al doctor IVAN DANIEL MARTINEZ BOLIVAR con C.C. 1.026.565.473 y T.P. 270782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ C.C. 1.065.602.311,
TAHELYS RIVERO ROMERO C.C. 1.065.589.599
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00445-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2695

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ y TAHELYS RIVERO ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.868.672)*. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 11 de diciembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -17 de diciembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ANDREA LORENA DULCEY RINCON con C.C. 1.065.624.200 y T.P. No. 253089, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE C.C. 12.645.172
LUIS CARLOS MUÑOZ MEDINA C.C. 1.065.577.513
EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDOZA C.C. 40.800.014
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00446-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2697

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE, LUIS CARLOS MUÑOZ MEDINA y EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.386.304)*. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 25 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -01 de diciembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON con C.C. 1.065.624.200 y T.P. No. 253089, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: CAMILO ANDRES ZAMBRANO DAVILA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00448-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2699

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudirse a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ZULEIMA ESTHER HERNANDEZ MENDOZA C.C 40.982.525
DEMANDADO : DALVI ROSA VANEGAS CORZO C.C. 49.760.452
LOIS CRUZ VANEGAS C.C. 1.020.476.092
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00449-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2700

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ZULEIMA ESTHER HERNANDEZ MENDOZA y en contra DALVI ROSA VANEGAS CORZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, liquidados desde el día 10 de marzo del año 2020 hasta el día 10 de junio del año 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de junio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene Al doctor CARLO JOSÉ ALTAMAR LÓPEZ C.C. 72.345.152 y T.P. 26629, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. NIT. 8600259715
DEMANDADO : MELBA ESPINOSA BOLAÑOS C.C. 66826685
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00450-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2708

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. y en contra MELBA ESPINOSA BOLAÑOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$18.746.053,78)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1122075.
- b) Por la suma de *SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/C (\$720.317,22)*, por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado.
- c) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 20 de agosto de 2020 hasta 10 de abril de 2021.
- d) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación -11 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROBERTO CARLOS RIVEIRA NUÑEZ C.C. 17.957.607
DEMANDADO : ROBERSON MANUEL VASQUEZ MENDOZA C.C. 17.959.489
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00451-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2710

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROBERTO CARLOS RIVEIRA NUÑEZ y en contra de ROBERSON MANUEL VASQUEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 27 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO con C.C. No. 49.797.870 y T.P. 187214, como endosataria al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO : MARIA CAMILA GOMEZ VEGA CC 49.724.161
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00452-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2712

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. y en contra de MARIA CAMILA GOMEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.542.190)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000642461.
- a) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, causados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de junio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación -26 de junio de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE con C.C. No. 17.971.140 y T.P. No. 44.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy 08/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario